



Resolución Viceministerial

No. 056-2020-VMPCIC-MC

Lima, 27 FEB. 2020

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por PINNACLE INDUSTRIAL HOLDINGS LIMITED, representada por Axel Konradis Mehrle, contra la Resolución Directoral N° 478-2019/DGPA/VMPCIC/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente 2019-0035833 del 25 de julio de 2019, la Licenciada Marina Marina Ramírez Santillana, solicitó la aprobación del Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica de Potencial del Sitio Arqueológico Lomas de Pacta B, Distrito de Lurin" (en adelante, Informe Final);

Que, mediante Carta N° D000004-2019-DCIA/MC de fecha 20 de agosto de 2019, notificada el 18 de setiembre de 2019, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas (en adelante, DCIA) hizo de conocimiento de la Licenciada Marina Marina Ramírez Santillana, directora del mencionado Proyecto de Evaluación Arqueológica, en adelante PEA, las observaciones al Informe Final presentado, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para que sean levantadas;

Que, por comunicación recibida el 27 de setiembre de 2019 la Licenciada Marina Marina Ramirez Santillana, solicitó una prórroga al plazo otorgado para la absolución de observaciones;

Que, mediante Carta N° D000117-2019-DCIA/MC de fecha 11 de octubre de 2019, la DCIA concedió la prórroga solicitada, otorgando un plazo adicional de diez (10) días hábiles levantar las observaciones formuladas;

Que, por documento recibido el 24 de octubre de 2019, la Licenciada Marina Marina Ramirez Santillana respondió a las observaciones formuladas por la DCIA;

Que, por Resolución Directoral N° 478-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 27 de noviembre de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble resolvió aprobar el Informe Final, asimismo, se señala que la aprobación del Informe Final no autoriza la ejecución de obras de remoción de tierra u otra intervención similar en el área intervenida por el PEA; además se precisa que de acuerdo a los resultados obtenidos en el marco del PEA y el Informe Final, el área de 715,249.17 m² (71.5249 ha) y un perímetro de 5,453.69 m, que corresponde a un sector del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico Lomas de Pacta B, presenta un grado de potencial arqueológico Medio;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2019, PINNACLE INDUSTRIAL HOLDINGS LIMITED, representada por Axel Konradis Mehrle, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 478-2019/DGPA/VMPCIC/MC, señalando entre sus



argumentos que: i) los resultados presentados en el Informe Final y la respuesta a las observaciones de la Carta N° D000004-2019-DCIA/MC presentan serias contradicciones en cuanto a la posibilidad de efectuar rescates arqueológicos que diferencien la potencialidad por zonas, señalando que están en desacuerdo con la aplicación de los criterios de potencialidad y la aplicación de la potencialidad fue incorrecta; y, (ii) han existido irregularidades en los informes y resoluciones emitidas por el Ministerio de Cultura, contraviniendo los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, no-retroactividad, protección de inversión extranjera, expropiación indirecta e inviolabilidad del derecho de propiedad;

Que, mediante Informe N° 000013-2020-DCIA-MPS/MC de fecha 21 de enero de 2020, la Licenciada Magaly Isabel Pinedo Salas, de la DCIA, emitió opinión sobre los aspectos técnicos de los argumentos esgrimidos por el recurrente señalando lo siguiente:

En el expediente inicial del Informe Final (Exp. N° 2019-0035833), la directora del PEA solo indicó el puntaje de la medición (30 puntos), más no presentó la sustentación del mismo, por lo cual, a través de la Carta N° D000004-2019-DCIA/MC de fecha 20 de agosto de 2019, se solicitó que la directora del PEA sustentará dicha valoración; la misma que no ha variado; así, en el expediente inicial del Informe Final (Exp. N° 2019-0035833), como en el expediente del levantamiento de observaciones (Exp. N° 2019-0068643) el resultado no difiere, siendo 30 puntos, que corresponde a potencial arqueológico MEDIO. Este resultado es similar al presentado por la supervisora del PEA, que concluyó que el área evaluada presenta potencial arqueológico medio (36 puntos).

La evaluación del potencial arqueológico se realiza de manera integral del área autorizada a evaluación, más no se realiza por espacios o zonas (o de manera separada) dentro de un área evaluada. En el presente caso, si bien se registraron tres espacios con características diferenciadas en cuanto a la calidad de evidencias culturales (tal como se refiere en el recurso de apelación), estos espacios se encuentran dentro del área evaluada que forma parte de una unidad cultural y que, a su vez, esta área corresponde a un sector del Sitio Arqueológico Lomas de Pacta B, que se encuentra declarado Patrimonio Cultural de la Nación y que cuenta con expediente técnico aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1213/INC de fecha 26 de mayo de 2010.

Asimismo, el puntaje o valor al grado de "fragilidad" (3 puntos) y el puntaje o valor a "vulnerabilidad" (3 puntos) fueron dados por la directora del PEA en el informe final, tanto en el expediente inicial como en el expediente de levantamiento de observaciones, estando la referida calificación sustentada en el último expediente.

La conclusión 4, a la que se hace referencia en el recurso de apelación, está referida al "Plan de mitigación de acuerdo al tipo y nivel de impacto de las obras de ingeniería planificadas e involucradas con los bienes arqueológicos" (conforme a lo requerido en la Guía N° 001-2017-MC). En ese sentido, la directora del PEA recomendó la realización de proyectos de rescate arqueológico en aquellas zonas muy afectadas, específicamente en los conjuntos 1 y 5. Empero, sobre este punto, cabe precisar que, los proyectos de rescate arqueológico son realizados debido a la ejecución de obras públicas o privadas de carácter ineludible de la obra y aquellas declaradas de necesidad y utilidad pública





Resolución Viceministerial

No. 056-2020-VMPCIC-MC

por el Poder Ejecutivo, más no son realizadas porque una determinada área o espacio se encuentre afectada o en mal estado de conservación.

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado Texto Único Ordenado;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del RIA, que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, el artículo 10 del RIA señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del RIA, establece que los PEA, son intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada. Pueden ser realizadas en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector



público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación; estas intervenciones tienen el objetivo de evaluar, medir, prevenir y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguarda del patrimonio cultural; comprenden trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, al interior del área materia de evaluación para definir la presencia de monumentos prehispánicos e históricos, así como su potencial arqueológico. De confirmarse esta presencia, se procederá a registrarlos, determinando su extensión mediante la delimitación, señalización y demarcación física;

Que, de otro lado, los artículos 52 y 53 del RIA señalan que el informe final del PEA el director del Proyecto de Rescate Arqueológico, sin perjuicio de su propiedad intelectual, presentará el informe final con texto y título en idioma español, en dos (2) ejemplares debidamente foliados, encuadernados o anillados, adjuntando a cada ejemplar un disco compacto conteniendo las versiones digitales de textos, tablas, fotos, figuras, mapas y planos en los formatos establecidos por el Ministerio de Cultura; y que el referido informe final será presentado para su calificación ante la Sede Central del Ministerio de Cultura y se derivará el expediente a la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, para su evaluación por un arqueólogo calificador, quien revisará el informe final y derivará un ejemplar a la Dirección de Gestión de Monumentos en caso de tratarse del rescate de una parte del monumento, para la revisión del expediente en materia de conservación que involucre a los remanentes del área materia de rescate; finalmente, la resolución será emitida por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble a fin de ser notificada al administrado;



Que, además el numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, dispone que los proyectos de rescate arqueológico son intervenciones arqueológicas necesarias debido a la ejecución de obras públicas o privadas de carácter ineludible y aquellas declaradas de necesidad y utilidad pública por el Poder Ejecutivo, a propuesta del sector correspondientes;



Que, a través de la Resolución Ministerial N° 283-2017-MC se aprueba la Directiva N° 001-2017-MC denominada: "Directiva que establece los criterios de potencialidad de los bienes arqueológicos en el marco de Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA) y de Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA), así como establece precisiones al procedimiento de aprobación de proyectos de rescate arqueológico (PRA)", la cual en su numeral 6.2.2.1 establece cómo se calcula la medición del potencial arqueológico;

Que, en atención al Informe Final aprobado por la resolución impugnada; el administrado alega en su recurso que los resultados presentados en éste y la respuesta a las observaciones de la Carta N° D000004-2019-DCIA/MC presentan contradicciones en cuanto a la posibilidad de efectuar rescates arqueológicos que diferencien la potencialidad por zonas y la aplicación de la potencialidad fue incorrecta;



Resolución Viceministerial

No. 056-2020-VMPCIC-MC

Que, al respecto, se ha determinado a través del Informe N° 000013-2020-DCIA-MPS/MC que tanto la directora del PEA, como la inspectora (supervisora) de la Dirección de Certificaciones asignaron al área evaluada el grado de potencial arqueológico MEDIO; cuya medición se obtuvo aplicando los puntajes y descripciones señaladas en los cuadros del 1 al 9 del Anexo N° 2 de la Directiva 001-2017-MC y se sustenta en la información recabada *in situ* durante la ejecución e inspección al PEA, por parte de la directora del PEA, como por parte de la supervisora de la Dirección de Certificaciones;

Que, el numeral 6.1.1 de la referida Directiva, permite precisar la extensión de los sectores (espacios o zonas) con contenido arqueológico que serán materia de rescate; lo cual no implica que por cada zona o espacio deba establecerse la medición del potencial arqueológico; por lo tanto, en caso la evaluación del potencial arqueológico haya sido en la totalidad del bien arqueológico, este debe definirse de manera integral considerando la totalidad de su polígono de delimitación; y en caso la evaluación de potencial arqueológico haya sido solo en un sector del polígono de delimitación (parcial), la medición del potencial, también, debe definirse de manera integral en el área evaluada, en relación con la totalidad de la poligonal de delimitación del bien arqueológico, puesto que forman una unidad cultural; así, la directora del PEA ha cumplido con precisar tres espacios con características diferenciadas por el estado de conservación de las evidencias arqueológicas (alteración), más no así por diferencias culturales, estos espacios o zonas se encuentran dentro del área evaluada que corresponde a un sector del Sitio Arqueológico Lomas de Pacta B;

Que, conforme a lo expuesto, se ha establecido que en el informe final, tanto en el expediente inicial, como en el expediente del levantamiento de observaciones, la directora del PEA presenta y sustenta la medición del grado de potencial arqueológico de manera integral para el área evaluada, en relación con el polígono de delimitación del sitio arqueológico Lomas de Pacta B, toda vez que, el área evaluada corresponde a un sector o una parte del mencionado sitio arqueológico;

Que, en tal sentido, se advierte que la medición del grado de potencial no fue presentado por zonas o espacios como se alude en el recurso de apelación;

Que, asimismo, la directora del PEA es quien asigna un puntaje (o valoración) de 3 puntos para las variables de fragilidad y vulnerabilidad, que forman parte del criterio de factor de riesgo; siendo que en el levantamiento de observaciones del informe final del PEA se sustenta o justifica el puntaje asignado a dichas variables;

Que, por lo expuesto, se concluye que el área evaluada, que corresponde a un sector del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico Lomas de Pacta B, declarado Patrimonio Cultural de la Nación con Resolución Directoral Nacional N° 1213/INC de fecha 26 de mayo de 2010, con la que además se aprobó expediente



No. 056-2020-VMPCIC-MC

técnico de delimitación, presenta un grado de potencial MEDIO, como lo señaló la directora del PEA y la supervisora de la Dirección de Certificaciones;

Que, en tal sentido, no resulta admisible lo alegado por el recurrente en cuanto a que los resultados presentados en el Informe Final y la respuesta a las observaciones de la Carta N° D000004-2019-DCIA/MC presentan contradicciones y que la aplicación de la potencialidad fue incorrecta, en atención a que ha quedado demostrado que tanto en el Informe Final como en la absolución de observaciones, se concluyó que el área evaluada presentaba potencial arqueológico MEDIO (30 puntos); asimismo se ha establecido que los criterios de potencialidad, han sido realizados conforme a los lineamientos dados en la Directiva N° 001-2017-MC: "Directiva que establece los criterios de potencialidad de los bienes arqueológicos en el marco de Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA) y de los Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA), así como establece precisiones al procedimiento de aprobación de Proyectos de Rescate Arqueológico (PRA)";

Que, de otro lado la administrada alega que han existido irregularidades en los informes y resoluciones emitidas por el Ministerio de Cultura, contraviniendo los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, irretroactividad, protección de inversión extranjera, expropiación indirecta e inviolabilidad del derecho de propiedad;



Que, al respecto, se observa que no obstante la administrada alega la transgresión de diversos principios, no desarrolla los fundamentos que justifican su alegato, limitándose a enunciar los referido principios;



Que, no obstante, lo expuesto en el párrafo anterior, corresponde señalar que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado;

Que, en tal sentido, si bien es cierto que el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho a la propiedad y su ejercicio, también es cierto, que el ejercicio de este derecho se realiza en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, es decir, este derecho debe ceder ante las obligaciones del Estado y de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta que la propia Constitución en su artículo 21 establece que el Patrimonio Cultural de la Nación está protegido por el Estado. El derecho de propiedad y su ejercicio no pueden suponer desde ningún punto de vista, el desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, ya que el interés de la sociedad (en el que se comprende la protección del Patrimonio Cultural) reclama que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, por lo que razonablemente se fijan



Resolución Viceministerial

No. 056-2020-VMPCIC-MC

restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad por motivo de bien común de la protección del bien cultural, establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en atención a ello, se advierte que con la emisión de la Resolución Directoral N° 478-2019/DGPA/VMPCIC/MC, no se ha transgredido el derecho de propiedad de la administrada ni se ha producido un supuesto de expropiación indirecta;

Que, de otro lado, en atención a la supuesta transgresión del principio de irretroactividad, corresponde señalar que el artículo 4 de la referida Ley N° 28296, establece las restricciones, limitaciones y obligaciones de los propietarios de bienes culturales muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en razón del interés público y la conservación adecuada del bien;

Que, al respecto se advierte que con la declaratoria de un bien como Patrimonio Cultural de la Nación, corresponde la aplicación de las restricciones, limitaciones y obligaciones que dicha declaración implica, lo cual no entra en colisión con el principio de irretroactividad, toda vez que la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos *ex nunc* no implica retroactividad alguna;

Que, por las consideraciones expuestas, se evidencia que los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos contenidos en el acto administrativo apelado, advirtiéndose que la Resolución Directoral N° 478-2019/DGPA/VMPCIC/MC se encuentra dentro de los parámetros que comprende el principio de legalidad y razonabilidad; así como que el proceso para su emisión se ha realizado con respeto a las garantías del debido procedimiento; en tal sentido, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PINNACLE INDUSTRIAL HOLDINGS LIMITED, representada por Axel Konradis Mehrle, contra la Resolución Directoral N° 478-2019/DGPA/VMPCIC/MC, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 000013-2020-DCIA-MPS/MC a PINNACLE INDUSTRIAL HOLDINGS LIMITED, así como a la Licenciada Marina Marina Ramirez Santillana y a la Dirección General de Patrimonio Cultural Inmueble.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales